

## REGLAMENTO (CEE) N° 2108/86 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2730/79, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1838/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando que el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3826/85<sup>(4)</sup>, estableció la lista de las restituciones que se consideraban como fijadas con arreglo a un componente en aplicación del apartado 2 de dicho artículo; que el Reglamento (CEE) n° 426/86 ha modificado los componentes utilizados en los productos transformados a base de frutas y hortalizas con adición de azúcar y que dan derecho a la restitución en el momento de la exportación hacia terceros países de los productos considerados; que es preciso tener en cuenta dicha modificación y adaptar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2730/79;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El segundo guión del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 se sustituirá por el siguiente texto:

- — los azúcares blancos y azúcares brutos de la partida n° 17.01 del arancel aduanero común, la glucosa y el jarabe de glucosa de la subpartida 17.02 B I y B II del arancel aduanero común, la isoglucosa de la subpartida 17.02 D I del arancel aduanero común y los jarabes de remolacha y de caña de la subpartida 17.02 D II del arancel aduanero común utilizados en los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 426/86.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.